

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-358/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO Y
MARICELA RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral SUP-JRC-358/2010, promovido por
Convergencia contra la sentencia de catorce de octubre de dos
mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio electoral
224/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Entrega de ministraciones. El seis de mayo de dos mil diez, el Instituto Electoral de Tlaxcala entregó a Eloy Berruecos López, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, el financiamiento público correspondiente al mes de mayo, y el siete de mayo siguiente le dieron las ministraciones del mes de junio del propio año.

SEGUNDO. Designación de nuevo responsable. Mediante oficio PCEN/2010/260 presentado el catorce de mayo de dos mil diez, en el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, el Presidente y el Secretario General de Convergencia, designaron a Adrián Wences Carrasco como responsable ante ese órgano electoral para recibir el financiamiento que le corresponde a ese Instituto Político en el Estado de Tlaxcala, por lo que el tres de julio siguiente, el órgano administrativo electoral entregó a esa persona las ministraciones correspondientes al mes de julio.

TERCERO. Financiamiento del mes de agosto. Mediante escritos de diecisiete y veintidós de julio de dos mil

diez, Eloy Berruecos López solicitó al Instituto Electoral de Tlaxcala la entrega del financiamiento correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil diez. Al respecto, mediante oficio IET-CPPPAyF-892/2010 los integrantes del Consejo General manifestaron que la ministración por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes a Convergencia para el mes de agosto le serían entregadas como de manera habitual había sido en los meses anteriores. Por lo que el tres de agosto de dos mil diez, se entregaron a Eloy Berruecos López las ministraciones de ese mes.

CUARTO. Designación de Comisión Ejecutiva. Por acuerdo de la Comisión Política Nacional de Convergencia, el doce de agosto de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político designó una Comisión Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que en el periodo máximo de un año efectúe la reestructuración territorial y organice la operación normal del partido conforme a los Estatutos. Determinación que se hizo del conocimiento del órgano administrativo electoral el dieciocho de agosto siguiente, mediante oficio PCEN/2010/301.

QUINTO. Solicitud de copias certificadas. Mediante escrito de dieciocho de agosto del año en curso, el representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, solicitó a ese órgano administrativo electoral, copias certificadas del acta o acuerdo del Consejo General en el cual se ordenó entregar al Presidente del Comité Directivo Estatal, las prerrogativas correspondientes a Convergencia por el mes de agosto. Petición que fue atendida mediante oficio IET-SG-916/2010, al cual se anexó copia certificada del oficio IET-CPPPAyF-892/2010, a través del cual se ordenó la entrega del financiamiento del mes de agosto.

SEXTO. Juicio electoral. Mediante escrito presentado el tres de septiembre del presente año, ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el representante propietario de Convergencia promovió juicio electoral contra el contenido de los oficios IET-SG-916/2010 y IET-CPPPAyF-892/2010; medio de impugnación que fue radicado y admitido el ocho de septiembre siguiente.

SÉPTIMO. Retención de ministraciones. Mediante acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil diez en el

toca electoral 224/2010, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en atención a la solicitud del representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, ordenó la retención temporal del financiamiento correspondiente a ese instituto político hasta en tanto se resolviera el juicio electoral.

OCTAVO. Resolución impugnada. El catorce de octubre de dos mil diez, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia en el juicio electoral 224/2010, con base en las siguientes consideraciones:

QUINTO. De lo antes transcrito se advierte que el partido político actor aduce medularmente lo siguiente:

1. Que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que a decir del actor únicamente se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y no toma en cuenta lo dispuesto por los estatutos del Partido Convergencia.

2. Que la autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Convergencia, lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al emitir el acuerdo impugnado imposibilita a dicho Partido

Político a ejercer sus actividades habituales, favoreciendo sólo a los intereses económicos de una persona que no tiene derecho a recibir las ministraciones del partido.

Lo anterior porque a decir del enjuiciante, la responsable sólo motiva su decisión en lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, relativo al derecho de petición, procediendo a entregar las prerrogativas del Partido Convergencia a persona distinta de la designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien es la única persona facultada para hacer tal designación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de los Estatutos del propio partido político.

3. Refiere también el partido político actor, que la responsable en ningún momento hizo de su conocimiento que le entregaría las prerrogativas correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto a persona distinta de la designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que dejó a dicho partido en estado de indefensión.

4. Finalmente, arguye el actor que fue indebido que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sólo diera cumplimiento a la designación presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, respecto de la ministración correspondiente al mes de julio, sin considerar que en la designación no se determinó temporalidad alguna por lo que la autoridad incumplió con entregar las ministraciones de los meses de mayo, junio y agosto a la persona que debía recibirlas, causando con ello un grave perjuicio al partido convergencia.

Análisis de agravios. Respecto del agravio identificado con el número 1), relativo a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que únicamente se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala relativo al derecho de petición y no toma en cuenta lo dispuesto en los estatutos del Partido Convergencia, de acuerdo con los cuales, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es la única persona facultada para acreditar ante el Instituto Electoral a la persona responsable de recibir las prerrogativas del partido.

Dicho agravio deviene **infundado** y por lo tanto insuficiente para revocar el acto impugnado ya que el actor refiere por una parte que el acuerdo impugnado sólo se fundamenta en el artículo 19 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, relativo al derecho de petición, lo cual resulta inexacto, pues basta la lectura del acuerdo identificado como IET-CPPPAyF-892/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para advertir que el mismo se fundamenta también en lo dispuesto en los artículos 56 fracción III, 79, y 90 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como en los diversos 9 y 10, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, sobre los cuales el actor no esgrime argumentación lógica-jurídica enderezada a demostrar la incorrecta aplicación de los mismos por parte del Instituto Electoral local.

Por otra parte, refiere también el actor que la responsable deja de aplicar lo dispuesto en los estatutos del Partido Convergencia; sin embargo, esta Sala advierte que si bien es cierto el Instituto Electoral Local dejó de aplicar lo dispuesto por los estatutos del Partido Político enjuiciante, no menos cierto es que priorizó lo establecido por la ley de la materia, específicamente lo establecido en el artículo 90, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el cual la recaudación, contabilización, operación y administración de los recursos obtenidos mediante financiamiento

público y privado, será a cargo de un órgano interno estatal del propio partido.

En cuanto al agravio identificado con el número 2), relativo a que la autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Convergencia, lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al emitir el acuerdo impugnado imposibilita a dicho Partido Político a ejercer sus actividades habituales, favoreciendo sólo a los intereses económicos de una persona que no tiene derecho a recibir las ministraciones del partido; esta Sala estima **infundado** dicho argumento atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el actor estima violado en su perjuicio, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; asimismo, dicho precepto constitucional señala que para la realización de tales fines, las leyes deberán garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben cumplir con ciertos fines como entidades de interés público, para coadyuvar al desarrollo democrático del país y garantizar la participación activa de la ciudadanía en la vida democrática, para lo cual, por disposición constitucional tienen derecho a recibir un financiamiento público tanto para los períodos electorales como los no electorales, en los términos que las leyes aplicables dispongan.

Por lo tanto, puede válidamente colegirse que la falta de financiamiento público a un partido político, ciertamente repercute en forma directa

en las condiciones en que dicho partido realiza sus actividades ordinarias; sin embargo, contrario a lo aducido por el enjuiciante, esta Sala estima que dicho precepto constitucional no ha sido vulnerado por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, pues éste no ha dejado de cumplir con su obligación de entregar las ministraciones que le corresponden al Partido Político enjuiciante, tal y como se encuentra acreditado con los recibos y comprobantes de depósito que obran agregados en actuaciones, así como tampoco puede considerarse que tales ministraciones hayan sido entregadas a una persona que no tenía derecho a recibirlas como lo refiere el impugnante, y que con ello se haya favorecido a los intereses económicos de dicha persona, ocasionando un perjuicio al Partido Convergencia. Se sostiene lo anterior en virtud de que las ministraciones correspondiente a los meses de mayo y junio, obra en autos que las mismas fueron entregadas a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político enjuiciante, sin que la parte actora demuestre que dicha entrega haya sido indebida porque dicha persona no se encontraba autorizada para recibirlas; asimismo, por lo que respecta al mes de agosto debe precisarse que los recursos públicos correspondientes a ese mes también fueron entregados al Presidente del Comité Directivo Estatal, y que ello atendió a la solicitud presentada por dicha persona ante el propio Instituto Electoral, por lo que esta Sala estima que no hay razón para considerar que el Instituto Electoral local, haya actuado indebidamente al haber entregado los recursos económicos a la persona que se encontraba autorizada para ello, en dichos meses.

Asimismo, debe precisarse que no puede ser materia de estudio de esta sentencia, prejuzgar si como lo sostiene el impugnante, los recursos entregados al Partido Convergencia en los meses que se han venido citando, han sido utilizados para beneficio personal de la persona que los recibió y que no han sido aplicados para el debido cumplimiento de los fines y

obligaciones del partido político, pues ello será analizado en su momento por la autoridad competente al revisar los informes de gastos que presente el partido político enjuiciante.

Por otra parte, los agravios identificados con los números 3) y 4), se estudian conjuntamente dada la estrecha relación que guardan, siendo estos los relativos a que la responsable en ningún momento hizo del conocimiento del Partido Político actor que le entregaría las prerrogativas correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto a persona distinta de la designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y que fue indebido que la responsable únicamente diera cumplimiento a la designación presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, respecto de las ministración correspondiente al mes de julio, sin considerar que en la designación no se determinó temporalidad alguna por lo que la autoridad actuó indebidamente al entregar las ministraciones de los meses de mayo, junio y agosto a persona distinta de la designada.

A efecto de dar respuesta a dichos agravios es menester citar los siguientes antecedentes:

a) El día seis de mayo de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, entregó a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, las ministraciones correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil diez, (adelantando la del mes de junio) tal y como se advierte de los recibos firmados por la citada persona, así como de los comprobantes de depósito a la cuenta bancaria a nombre del Partido Convergencia, expedidos por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, mismos que en copia certificada obran en autos (fojas 95 a 98).

b) El catorce de mayo de dos mil diez, el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, presentaron

ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, el oficio número PCEN/2010/260, de fecha doce de mayo del mismo año, a través del cual designaron a Adrián Wances Carrasco, como responsable ante dicho Instituto, de recibir las ministraciones correspondientes al Partido.

c) Derivado de dicha solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entregó a Adrián Wances Carrasco, las ministraciones correspondientes al mes de julio de dos mil diez, tal y como se advierte del recibo firmado por dicha persona, así como del comprobante de depósito a la cuenta bancaria a nombre del Partido Convergencia, mismos que en copia certificada obran en autos (fojas 99 y 100).

d) El diez de agosto de dos mil diez, Eloy Berruecos López; en su carácter de Presidente del Comité directivo Estatal del Partido Convergencia solicitó nuevamente al Instituto Electoral del Estado, le fueran entregadas las ministraciones y prerrogativas correspondientes al partido impetrante, relativas al mes de agosto de dos mil diez.

e) Mediante acuerdo emitido el mismo diez de agosto del año en curso, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, dieron respuesta a la solicitud presentada por Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, acordando que las ministraciones que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de agosto de dos mil diez, le serían entregadas como de manera habitual ha sido en los meses anteriores. Por lo tanto, dichas ministraciones le fueron entregadas mediante cheque número 0003242, expedido a favor del Partido Convergencia, de fecha doce de agosto de dos mil diez, mismo que en copia certificada obra en autos (foja 101).

Como se advierte de los antecedentes relatados, las ministraciones correspondientes a los meses de mayo y junio fueron entregadas conjuntamente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido impetrante el día seis de mayo del año en curso, es decir, el Instituto Electoral del Estado, adelantó los recursos económicos correspondientes al mes de junio situación sobre la cual esta Sala no prejuzga, pues independientemente de que la legislación en la materia es clara en relación a la temporalidad en que deben ser entregadas dichas ministraciones, tal circunstancia no es materia de los agravios hechos valer, sino únicamente es el relativo a la persona a la que fueron entregadas tales prerrogativas.

Por lo tanto, acotando el estudio a la circunstancia que es motivo de inconformidad por parte del impetrante, esta Sala estima que la autoridad administrativa electoral cumplió con la obligación que le impone la ley, de entregar las ministraciones al partido político enjuiciante para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, y contrariamente a lo que señala el actor, no existe irregularidad alguna respecto de la forma en que dicho Instituto entregó los recursos controvertidos, pues los mismos fueron recibidos por la persona previamente autorizada para ello, a través de una cuenta bancaria a nombre del Partido Político Convergencia; por lo que no hay razón para considerar que el Instituto Electoral del Estado haya actuado indebidamente al haber entregado los recursos económicos correspondientes a los meses de mayo y junio a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político enjuiciante.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala, que el acuerdo impugnado se refiere a la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de agosto, por lo tanto, en lo que respecta a los meses de mayo y junio debe considerarse que el actor consintió tácitamente dicha entrega.

Por otra parte, en lo que respecta a las ministraciones correspondientes al mes de agosto, las cuales fueron entregadas por el Instituto Electoral del Estado, a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político actor, esta Sala estima que no hay razón para considerar que el Instituto Electoral local, haya actuado indebidamente al haber entregado los recursos económicos a dicha persona, ya que si bien es cierto la dirigencia nacional del Partido impugnante designó el catorce de mayo de dos mil diez, a Adrián Wences Carrasco, como la persona facultada para recibir las ministraciones que le corresponden al partido convergencia, designación que la responsable acató al entregar las ministraciones correspondientes al mes de julio a dicha persona; sin embargo, como lo reconoce el propio actor, en la designación efectuada no se estableció si se autorizaba a dicha persona para recibir la ministración correspondiente al mes de julio (que era el que se encontraba en vísperas de ser entregada) o si se autorizaba para que las recibiera por tiempo indefinido o permanentemente, por lo que al haberse presentado ante el Instituto Electoral otra solicitud el día diez de agosto de dos mil diez, por parte de otro órgano interno del mismo partido político, a través de la cual se pidió a dicho Instituto que las ministraciones correspondientes al mes de agosto le fueran entregadas a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, dicho Instituto Electoral, consideró al Partido Convergencia como una sola institución y acordó también favorable dicha petición, procediendo a entregar las ministraciones correspondiente al mes de agosto a la dirigencia estatal, tal y como le fue solicitado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el acto impugnado consistente en el oficio **IET-CPPPAyF-892/1010**, de fecha diez de agosto de dos mil diez, se encuentra consumando, pues a través del mismo se autoriza la entrega de las ministraciones que por concepto de

financiamiento público le corresponden al Partido Convergencia, relativas al mes de agosto de dos mil diez, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismas que ya fueron entregadas mediante cheque número 0003242, expedido a favor del Partido Convergencia, de fecha doce de agosto de dos mil diez (foja 101), y que como ya se dijo antes, dicha entrega atendió a la solicitud presentada por un órgano interno del propio partido político, siendo éste el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo conducente es **confirmar al acuerdo IET-CPPPAyF-892/2010**, de fecha diez de agosto de dos mil diez, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de Tlaxcala, el cual se encuentra consumado; asimismo, se deja sin efectos la retención de las ministraciones ordenada por esta Sala mediante acuerdo de trece de septiembre del año en curso; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, provea lo necesario para que el Partido Convergencia reciba las prerrogativas que de manera temporal fueron retenidas así como las que en lo sucesivo le correspondan, en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Para ello, deberá vigilar que el Partido Convergencia cumpla con las obligaciones que como partido político debe observar en el plano estatal, a efecto de no atentar contra de los principios rectores que rigen el financiamiento público y las atribuciones de fiscalización del órgano estatal electoral; pues si bien el financiamiento público es un derecho de los partidos políticos, también lo es que estos deben proveer lo necesario para su correcta recepción.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 90, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, como en la propia normatividad del partido enjuiciante; de acuerdo con los cuales la recaudación y ejercicio de las prerrogativas que le correspondan al instituto político, deberá estar a cargo de un órgano interno estatal, presidido por una persona que en términos de los estatutos del propio partido, deberá ser nombrada por, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del juicio electoral promovido por **Julio Cesar Solís Serrano**, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo o determinación contenida en el oficio número IET-PPPAyF-892/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la validez del acuerdo impugnado, el cual se encuentra consumado y queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se deja sin efectos la orden de retención de las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponden al Partido Político Convergencia; por lo que deberán ser entregadas las mismas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, previo cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el partido Convergencia.

NOVENO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, Convergencia, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional electoral el veintidós de octubre siguiente.

DÉCIMO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veinticinco de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-358/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado instructor requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala que rindiera informe sobre la entrega del financiamiento del Partido Convergencia correspondiente a los meses de septiembre y octubre del presente año, para estar en condiciones de integrar debidamente

el expediente y contar con los documentos suficientes y necesarios para la resolución del presente asunto; requerimiento que fue debidamente desahogado el cinco de noviembre siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. En acuerdo de nueve de noviembre del presente año, se ordenó dar vista al Partido Convergencia, con el informe rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, la cual fue desahogada mediante escrito presentado el doce de noviembre siguiente.

DÉCIMO TERCERO. Admisión. En proveído de dieciséis de noviembre del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda respectiva.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción. Una vez agotada la instrucción, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Magistrado ponente la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, Convergencia impugna una resolución de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala relacionada con el financiamiento que corresponde a ese instituto político en la entidad señalada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de la materia.

En efecto, en autos obra la razón actuarial de notificación al partido recurrente de dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante la cual se hace del conocimiento de Convergencia la resolución de catorce de octubre del propio año emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Por tanto, si el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se promovió el veintidós de octubre siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Julio César Solís Serrano, quien se ostenta como representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no

sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Tlaxcala no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en

relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el partido actor alega la violación a los artículos 14, 16, 41, fracciones I, párrafo primero y VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y l) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido que cualquier afectación al financiamiento público que reciben los partidos políticos, es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque la situación financiera de un partido político constituye un elemento fundamental para llevar a cabo las actividades partidarias encomendadas por la Constitución y por la ley, por ende, las decisiones que al respecto se emitan, pueden trascender en su desarrollo dentro de un proceso electoral.

En la especie, la sentencia dictada en el juicio electoral que ahora se controvierte, se encuentra vinculada con la entrega del financiamiento público a Convergencia para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil diez, lo que evidencia que se surte la determinancia exigida por la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 09/2000 de esta Sala Superior, publicada en las páginas 132-135, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que

tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que de conformidad con los artículos 38, 59 y 87, de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, los diputados electos toman posesión el catorce de de enero de dos mil once, en tanto el Gobernador y los integrantes de los ayuntamientos toman posesión el quince de enero siguiente, por lo que resulta factible que la violación

aducida por el partido accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, Convergencia formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, causa agravio personal y directo a mi representado, porque al versar el asunto sobre un derecho de base constitucional, esto es, las prerrogativas ordinarias se constituyen de recursos públicos, que se otorgan a los partidos políticos con base en lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna, motivo por el cual, la resolución que se combate, al limitarlo, restringirlo a hacerlo inalcanzable, por la justificación que se da de que lo haya recibido quien no tiene derecho a ello, viola el principio de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar como carente de temporalidad la determinación de mi partido en cuanto a quien estatutariamente se encontraba facultado para recibir las ministraciones, lo que indebidamente razona la responsable.

Respecto al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, este se encuentra sujeto a lo establecido en la Ley Suprema, tal y como se desprende de la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.” (Se transcribe).

La pretensión de Convergencia, se sustenta en el artículo 17, numeral 3, inciso p) de los Estatutos del partido que a la letra señala:

**"Artículo 17
Del Presidente(a) del Comité Ejecutivo
Nacional**

...

3. El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:

...

p) Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público."

Así como en el artículo 67 de los Estatutos:

**"ARTÍCULO 67
De la Interpretación y de la Supletoriedad**

La interpretación de los presentes Estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto en los presentes Estatutos se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Principios Generales del Derecho y, por último, la costumbre."

Como se desprende de los citados preceptos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es el único, por disposición legal, facultado en todo momento, para designar, ante el órgano electoral de la entidad a la persona autorizada para recibir las prerrogativas que le corresponden a Convergencia en el Estado de Tlaxcala, por tanto solo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

puede revocar o modificar tal designación y mientras esto no se surta, es de explorado derecho que subsiste la última designación que se haga para tales efectos.

Por lo que al momento de que la autoridad responsable emitió el acto impugnado, sin respetar lo establecido en la Constitución, así como en los estatutos de mi representado, se produce el consiguiente agravio, toda vez que la designación de la persona facultada para recibir el financiamiento que le corresponde al partido, había sido únicamente a favor del C. Adrián Wences Carrasco a efecto de que con certeza, la persona designada realizara las actividades inherentes al propósito de las prerrogativas públicas, a dicho individuo no se le substituyó, por tanto, válidamente prevalece su designación estatutaria en todo tiempo hasta que se de el acto jurídico contrario.

Es decir, la autoridad señalada como responsable, debió de haber hecho una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones estatutarias citadas, a efecto de considerar que el único facultado para designar al responsable de recibir las prerrogativas de carácter público tanto ante el Instituto Federal Electoral como en los Institutos Estatales Electorales Locales por parte de Convergencia, es exclusivamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que así se establece en los estatutos, por consiguiente su incumplimiento, contraviene la ley, este criterio se desprende de la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que establece:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.” (Se transcribe).

Lo cual origina la violación a cargo de la autoridad responsable al considerar el agravio esgrimido en el juicio primigenio como infundado e insuficiente, dándole una valoración insubstancial a lo planteado en la litis, en el

sentido de que el Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala solo debe aplicar la Ley en el sentido estricto de la misma, no queda en la esfera de sus atribuciones, otorgar discrecionalmente las prerrogativas, en cuanto al facultado para recibirlas.

A mayor abundamiento, la responsable acepta que dicha autoridad, dejó de aplicar lo dispuesto en los estatutos del Partido, argumentando que priorizo lo establecido por la ley de la materia, específicamente lo establecido en el artículo 90, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el cual la recaudación, contabilización, operación y administración de los recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, será a cargo de un órgano interno estatal del propio partido.

Priorizar lo define el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima segunda Edición, como "dar prioridad a algo", y prioridad se entiende como la "ventaja o preferencia que una persona o cosa tiene sobre otra"; no es dable que la responsable estime una ventaja o preferencia supuestamente de la legislación electoral de la entidad, por sobre los derechos de base constitucional del partido.

No existe tal preeminencia, porque los dispositivos legales invocados refieren a (sic)

En cuanto a la violación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Instituto Político que represento, se ve afectado para a ejercer sus actividades habituales, al dejar de recibir el financiamiento público a que tiene derecho, la Sala responsable estimo infundado dicho argumento, a pesar de que aseveró que "válidamente puede colegirse que la falta de financiamiento público repercute en forma directa en las condiciones en que dicho partido realiza sus actividades ordinarias; sin embargo, esta Sala estima que dicho precepto constitucional no ha sido vulnerado por el Instituto Electoral del

Estado de Tlaxcala, pues éste no ha dejado de cumplir con su obligación de entregar las ministraciones que le corresponden al Partido tal y como se encuentra acreditado con los recibos y comprobantes de depósito que obran agrados en actuaciones, así como tampoco puede considerarse que tales ministraciones hayan sido entregadas a una persona que no tenía derecho a recibirlas como lo refiere el impugnante, y que con ello se haya favorecido a los intereses económicos de dicha persona, ocasionando un perjuicio al Partido Convergencia".

Lo anterior lo sostiene en que las ministraciones correspondiente a los meses de mayo y junio, fueron entregadas a Eloy Berruecos López, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político enjuiciante, dice, sin que se demuestre que dicha entrega haya sido indebida porque se encontraba autorizado para recibirlas; pero hace caso omiso de la comunicación oficial de Convergencia, en el sentido de que el C. Adrián Wences Carrasco, es el facultado para recibirlas, atendiendo a la fecha en que se comunicó tal determinación, en relación con la fecha en que el C. Eloy Berruecos López pidió indebidamente adelantos de las mismas.

El día **seis de mayo de dos mil diez**, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, entregó a Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, las ministraciones correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil diez, (adelantando la del mes de junio) tal y como se advierte de los recibos firmados por la citada persona, así como de los comprobantes de depósito a la cuenta bancaria a nombre del Partido Convergencia, expedidos por la Institución de Banca Grupo Financiero BBVA Bancomer, mismos que en copia certificada obran en autos (fojas 95 a 98).

El **catorce de mayo de dos mil diez**, el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, presentaron

ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, el oficio número PCEN/2010/260, de fecha doce de mayo del mismo año, a través del cual designaron a Adrián Wences Carrasco, como responsable ante dicho Instituto, de recibir las ministraciones correspondientes al Partido.

Derivado de dicha solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entregó a Adrián Wences Carrasco, las ministraciones correspondientes al mes de julio de dos mil diez, tal y como se advierte del recibo firmado por dicha persona, así como del comprobante de depósito a la cuenta bancaria a nombre del Partido Convergencia, mismos que en copia certificada obran en autos (fojas 99 y 100).

El día **diez de agosto de dos mil diez**, Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, solicitó nuevamente al Instituto Electoral del Estado, le fueran entregadas las ministraciones y prerrogativas correspondientes al partido y relativas al mes de agosto de dos mil diez.

Mediante acuerdo emitido el mismo diez de agosto del año en curso, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, dieron respuesta a la solicitud presentada por Eloy Berruecos López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, determinando que las ministraciones que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de agosto de dos mil diez, le serían entregadas como de manera habitual habían sido entregadas en los meses anteriores. Por lo tanto, **dichas ministraciones le fueron entregadas mediante cheque número 0003242, expedido a favor del Partido Convergencia, de fecha doce de agosto de dos mil diez, mismo que en copia certificada obra en autos.**

¿Por qué no le entregaron los anticipos solicitados de prerrogativas de varios meses y solo las correspondientes al mes de agosto?, es que también la autoridad administrativa electoral tiene temor de su cabal ejercicio. Por ello, desde este momento llamo la atención de esa Honorable autoridad jurisdiccional electoral federal, sobre el destino que de las mismas se haya dado, haciendo responsable de su cabal ejercicio a quien las recibió, porque existe el temor fundado de mi representado, de que deje de cumplir con la obligación legal de su fiscalización, negándose a enterar la totalidad de la comprobación que avale su debido ejercicio, lo que acarrearía un perjuicio mayor a mi partido, al ser sujeto de sanción, motivada por la indolencia de la autoridad ahora responsable y del propio Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, me permito comentar a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por medio de la Representación de Convergencia en el Instituto Federal Electoral, se está solicitando de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con sus atribuciones y facultades, contenidas en el artículo 41 Constitucional, Base V, párrafo once, se solicite a la Comisión Nacional Bancaria, toda la información que guarde relación con la cuenta bancaria a nombre del Partido Convergencia, aperturada en la Institución de Banca Grupo Financiero BBVA Bancomer en el Estado de Tlaxcala, sobre sus ingresos y egresos.

Por todo ello y contrario a lo que se afirma, existe irregularidad respecto de la forma en que el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, entregó los recursos controvertidos, y que corresponden al mes de agosto del año en curso, porque no existió comunicación alguna del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, que desvirtuara la entrega en favor de Adrián Wences Carrasco; lo que subestima que se haya presentado ante el Instituto Electoral otra solicitud el día diez de

agosto de dos mil diez, se dice en la resolución, "por parte de otro órgano interno del mismo partido político", siendo que fue formulada por el propio Eloy Berruecos Flores, a través de la cual se pidió que las ministraciones correspondientes al mes de agosto le fueran entregadas a él mismo, sin que se diera vista de tal petición al C. Adrián Wences Carrasco, o al propio Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Al no haberlo hecho así se agravia a mi representado por el estado de indefensión en que se le dejó, violando con ello la garantía de audiencia y los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el acto impugnado consistente en el oficio IET-CPPPAyF-892/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, se encuentra consumando, pues a través del mismo se autoriza la entrega de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden al Partido Convergencia, relativas al mes de agosto de dos mil diez, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismas que ya fueron entregadas mediante cheque número 0003242, expedido a favor del Partido Convergencia, de fecha doce de agosto de dos mil diez, (foja 101), y que como ya se dijo antes, dicha entrega atendió a la solicitud presentada por un órgano interno del propio partido político, siendo este el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político.

No es válido afirmar que el acto primigenio de autoridad que motivó el Juicio Electoral origen de la resolución que se reclama, se encuentre consumado, toda vez que al acuerdo IET-CPPPAyF-892/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, porque el ejercicio presupuestal del Instituto está vigente y tal determinación no se puede sostener en acto realizado inválidamente, precisamente porque

adolece de la debida fundamentación y motivación.

Por último, al ordenar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, provea lo necesario para que el Partido Convergencia reciba las prerrogativas que de manera temporal fueron retenidas así como las que en lo sucesivo le correspondan, en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y que deberá vigilar que cumpla con las obligaciones que como partido político debe observar en el plano estatal, atenta contra el principio de congruencia en que toda sentencia se debe sustentar, al variar la litis originalmente planteada y pretender enderezarla en el sentido de que el partido se debe sujetar a la legislación local, pasando por encima de la federal que es la que primordialmente lo rige, así como su propia normatividad, como bien lo ha precisado esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues como bien se dice, si el financiamiento público es un derecho de los partidos políticos, también lo es que éstos deben proveer lo necesario para su correcta recepción y sobretodo su cabal fiscalización.

Es decir, que de conformidad a lo establecido en la legislación estatal sobre el particular, artículos 56 fracción III, 79 y 90 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en que pretende fundar el acto de autoridad que se reclama, no constituyen el basamento necesario del mismo:

"**Artículo 56.** Todo partido político tiene derecho a:

...

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público estatal, en los términos del artículo 95 de la Constitución local y los de este Código;

...

Artículo 79. Las ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento

de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, serán calendarizadas anualmente y entregadas mensualmente a éstos.

Artículo 90. Todo partido político deberá de contar con un órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamientos público y privado, cuyo titular será preferentemente profesional de las ciencias económico administrativas, con experiencia en el ejercicio de la profesión, que se encargará de la elaboración del informe anual de ingresos y egresos, y de los informes preliminares y especiales de precampaña electoral y de campaña electoral, y será corresponsable de su presentación ante el Instituto.

De los preceptos señalados, se desprende sólo que para la entrega de las prerrogativas públicas, la única obligación es que se debe de contar con un órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración, esto es que la persona encargada de llevar a cabo el control de ingresos tanto de carácter público, como los privados, y que la erogación de los mismos sea de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Es decir, la autoridad señalada como responsable, debió de haber hecho una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, a efecto de considerar que el único facultado para designar al responsable de recibir las prerrogativas de carácter público tanto ante el Instituto Federal Electoral como en los institutos estatales locales por parte de Convergencia, es exclusivamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que así se establece en los Estatutos, por consiguiente su incumplimiento, contraviene la ley y las consideraciones en que se convalida, carecen de fundamentación y motivación.

Sirven de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.”
(Se transcribe).

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los planteamientos del actor, se impone destacar que en el estudio de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilita a esta Sala

Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En ese orden de ideas, es importante precisar que del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las consideraciones sostenidas por la responsable en la sentencia impugnada y los argumentos del actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se colige que la litis en el presente asunto se centra en determinar quién es la persona facultada para recibir las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponde al Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, se estima pertinente destacar que resulta indiscutible que un financiamiento adecuado es necesario para que los partidos políticos puedan cumplir con sus fines, en otras palabras, es vital la importancia de los recursos para difundir

sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales y para apoyar a sus candidatos en la realización de sus campañas políticas.

Así, los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos humanos y financieros indispensables para cumplir con sus objetivos, para ese efecto se ha creado un marco jurídico concreto que regula el origen y destino de su patrimonio, predominando el financiamiento público sobre el privado.

En estrecha relación con lo expuesto, debemos señalar que el sostenimiento económico de los partidos políticos por parte del gobierno, conocido como financiamiento público, es consecuencia de la doctrina política consagrada en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual los partidos políticos son consustanciales a la democracia, es decir, que se trata de entidades articuladoras de la representación e imprescindibles para un correcto desarrollo de la vida democrática de la Nación.

Luego, ese financiamiento directo tiene como objeto facilitar la acción política partidaria libre de dependencias económicas y generadora de una mejor representación de los intereses de la sociedad.

Sobre esa base, se procede al análisis de los motivos de disenso en un orden diferente al planteado por el actor, en razón de la vinculación de los temas que se abordan con la litis precisada anteriormente:

a).- El partido actor argumenta que el Tribunal local realiza una indebida interpretación para determinar a quién corresponde recibir las ministraciones de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, al considerar que el Instituto Electoral sólo debía considerar lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que conforme a las disposiciones estatutarias de ese partido político, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado en todo momento para designar ante el órgano electoral a la persona facultada para ese fin. En virtud de lo anterior, afirma, la responsable hizo caso omiso a la designación que realizó el citado dirigente nacional de Convergencia.

Además, sostiene que el tribunal local atenta contra el principio de congruencia al ordenar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala entregue el financiamiento a Convergencia en términos de la normativa electoral, lo que implica una variación de la litis.

Los anteriores argumentos son infundados, toda vez que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad responsable concluyó que la entrega de las ministraciones al Partido Convergencia se debe realizar en los términos establecidos tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, como en los Estatutos de Convergencia, conforme a los cuales el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político designará a la persona facultada para recibir el financiamiento correspondiente.

En efecto, si bien es cierto que el Tribunal local estimó que el Consejo General priorizó lo dispuesto por el artículo 90, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para realizar la entrega del financiamiento del mes de agosto de dos mil diez,

correspondiente a Convergencia, sin tomar en consideración lo dispuesto en los Estatutos, no debemos soslayar que la propia responsable al dejar sin efectos la retención del financiamiento ordenada mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diez, constriñó al Consejo General a entregar esas ministraciones, así como las sucesivas, a la persona que al efecto nombre el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia. Por lo que es evidente que la determinación impugnada es acorde con la pretensión del enjuiciante, lo que refleja lo infundado del agravio en estudio.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio IET-PG 1079/2010, por virtud del cual desahogó el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que las prerrogativas correspondientes al Partido Convergencia de los meses de septiembre y octubre de dos mil diez, fueron entregadas a Baldemar Alejandro Cortés Meneses, quien fue designado para tal efecto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, lo que acreditó con la documentación atinente. Para mejor comprensión se inserta la imagen del oficio referido.

Se recibe el presente oficio en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:
 -Oficio Int. No. IET-CPPPAyF-41/2010, en 2 fojas, copia certificada;
 -"Credencial para votar", por duplicado, en 2 fojas, copia simple a nombre de "Cortés Menezes Baldezar Alejandro";
 -Documento que en su parte superior dice "No. 0003809", 1 foja, original;
 -Copia al carbon de "Cheque No. 0003809", en 1 foja;
 -Documento que en su parte superior dice "No. 0003816", 1 foja, original;
 -Copia al carbon de "Cheque No. 0003816", en 1 foja;
 -"Cheque No. 0003809", copia simple, por duplicado, en 2 fojas;
 -"Cheque No. 0003816", copia simple, por duplicado, en 2 fojas.
 Total: 13 fojas.
 Alvaro Avila

elecciones 2010

Oficio IET-PG 1079/2010

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
 EXPEDIENTE: SUP-JRC-358/2010**

TEPJF SALA SUPERIOR
 2010 NOV 5 19:23 28s
 OFICIALIA DE PARTES

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA SUPERIOR
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN
 P R E S E N T E.**

Salvador Cuahutencos Amieva, con el carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, por este escrito comparezco para darle cumplimiento a su requerimiento formulado mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso y notificado a éste Instituto este día cinco a las diez horas con ocho minutos; por lo que al respecto manifiesto a Usted que:

Que las prerrogativas ordinarias correspondientes al Partido Convergencia de los meses de septiembre y octubre del presente año, fueron entregadas al C. BALDEMAR ALEJANDRO CORTÉS MENESES, persona designada para tal propósito por el C. LUIS WALTON ABURTO Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, el treinta de octubre del presente año y conforme al oficio número IET-CPPPAyF-41/2010 remitido a esta Presidencia por el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización el día cuatro del presente mes y año; tal y como lo justifico con las pólizas cheques números 0003809 y 0003816 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, expedidos por este Instituto a favor de ese partido político por pago de esos conceptos, documentos que acompaño a este curso en original y copia simple en los que consta su firma de recibido por la citada persona, original del cual solicito su devolución previo su cotejo y compulsas con la copia que se adjunta por ser útil para otros fines autorizando para recibirlas a los CC. DAMAYANTI ZAMORA MORENO y RAYMUNDO AMADOR GARCÍA, así como con la copia certificada por el Secretario General de este Instituto del oficio número IET-CPPPAyF-41/2010 antes mencionado.

Por lo antes expuesto Magistrado Instructor, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito y documentos que acompaño al mismo, dando cumplimiento al requerimiento formulado en su acuerdo señalado en el cuerpo del presente escrito de los autos del expediente indicado al rubro.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los originales de las pólizas cheques exhibidas, previo su cotejo y compulsas con las copias simples que se anexan a este curso.

ATENTAMENTE
 Ex Fábrica San Manuel s/n, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala; a cinco noviembre de 2010

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva
 Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala DE TLAXCALA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana"

4 Julio vota

Ex-Fábrica San Manuel s/n Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Tlax.
 01 (246) 46 10992 | www.ietlax.com.mx
 46 11092 | iet@ietlax.org.mx

Tú eliges
 ¡70 decidas!

Acorde a lo anterior, resulta innegable que la Sala Electoral Administrativa concluyó que la entrega del financiamiento al partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, debe hacerse a la persona que designe el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

b).- Aduce el enjuiciante que la entrega de la ministración correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, al Presidente del Comité Directivo Estatal no constituye un acto consumado, en razón de que el ejercicio presupuestal del Instituto se encuentra vigente.

El presente agravio es inoperante, toda vez que el partido demandante no controvierte los razonamientos sostenidos por el Tribunal local para estimar que la citada entrega del financiamiento del mes de agosto, constituye un acto consumado.

Cierto, la responsable consideró consumado el acto en virtud de que las ministraciones relativas al mes de agosto fueron entregadas mediante cheque 0003242 de fecha doce de agosto del presente año, expedido a favor del Partido Convergencia, como consecuencia de la solicitud de un órgano interno del propio partido político, esto es, el Presidente del Comité Directivo Estatal. Argumentos que el enjuiciante deja de controvertir, al limitarse a señalar en su escrito demanda que no se consumó el acto al estar vigente el presupuesto del Instituto.

Con independencia de lo anterior, se estima pertinente destacar que, como lo sostuvo la responsable, de autos se advierte que la ministración del mes de agosto del Partido Convergencia, se entregó a Eloy Berruecos López, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Tlaxcala, mediante cheque 0003242 expedido a favor de ese partido, pero además, es importante puntualizar que ese título de crédito consigna en forma expresa que es para “abono en cuenta”, como se advierte de su contenido, que enseguida se inserta.

INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA
 EX-FABRICA DE SAN MANUEL, S/N COL. BARRIO NUEVO
 C.P. 90640 SAN MANUEL COHTLA, TLAXCALA
 TEL.: 01 (595) 461-09-99
 R.F.C.: IET-940727-JB2

PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO **0003242**
 FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2010

Pague por este cheque a la orden:
CONVERGENCIA \$ 136,346.13
 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.)

BBVA Bancomer
 BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero SUC. 1864 EMPRESAS TLAXCALA
 CTA. No. 0012092014 CUENTA CHEQUE NUMERO FIRMA (S)

94 2 7 2 5 4 8 3 0 0 1 2 6 1 0 0 1 7 0 6 7 0 0 1 4 0 0 0 3 2 4 2

No. 0003242

CONCEPTO DEL PAGO: PAGO DE PRERROGATIVAS ORDINARIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2010 FIRMA CHEQUE RECIBIDO: *[Firma]*

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER

POLIZA No. REGISTRO POR: M.C.S. REVISADO POR: M.C.C. AUTORIZADO POR: S.C.A. AUXILIARES: DIARIO: SUMAS IGUALES

INSTITUTO ELECTORAL TLAXCALA

La circunstancia descrita, refleja que la cantidad amparada por el título de crédito no podía ser pagada en efectivo, sino solamente integrar su importe en la cuenta bancaria del propio partido mediante el depósito respectivo, ya que no es negociable al contar con la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”, por lo que es inconcuso que la entrega del financiamiento en los términos realizados por el Instituto local, no generó menoscabo alguno en los recursos públicos que recibe Convergencia.

c).- El partido demandante refiere que la responsable indebidamente consideró que carece de temporalidad el escrito mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional designó a la persona encargada de recibir el financiamiento del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala, con lo que restringe la recepción de esa prerrogativa.

Tal planteamiento es inoperante, en razón de que el partido actor deja de controvertir los razonamientos que sostuvo la responsable para estimar que no se precisó temporalidad alguna en el oficio PCEN/2010/260 presentado el catorce de mayo de dos mil diez, en el Instituto Electoral del Estado de

Tlaxcala, mediante el cual el Presidente y el Secretario General de Convergencia, designaron a Adrián Wences Carrasco como autorizado para recibir el financiamiento de Convergencia.

Cierto, el Tribunal local consideró que el propio partido actor reconoció, que en el citado escrito no se precisó si la autorización a favor de Adrián Wences Carrasco era únicamente para recibir la ministración correspondiente al mes de junio o bien si la autorización era por tiempo indefinido, razón por la cual, al haberse recibido con posterioridad la diversa solicitud de Eloy Berruecos López, Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político, el Instituto Electoral consideró al Partido Convergencia como una sola institución y acordó favorablemente la última solicitud. Razonamientos que en modo alguno se encuentran combatidos por el enjuiciante, lo que revela la inoperancia de su planteamiento.

Además, como ya se precisó, la cantidad entregada al Presidente del Comité Directivo Estatal, se realizó a través de un cheque para abono en cuenta, que sólo podía ingresarse a la cuenta bancaria del propio partido.

d).- Por otra parte, el actor alega que el Instituto Electoral de Tlaxcala omitió dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal de que se le entregara el financiamiento correspondiente al mes de agosto, por lo que al dejarlos en estado de indefensión, se violó la garantía de audiencia.

El citado motivo de disenso resulta inoperante, en primer lugar porque en el presente juicio la materia de la impugnación se circunscribe a la resolución dictada el catorce de octubre del año en curso, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por ende, no es susceptible que a través de este medio de impugnación se analicen las actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, toda vez que se estaría variando o modificando la litis en este asunto; además, dicho tribunal ya se pronunció en relación a la aludida omisión y la demandante omite controvertir las consideraciones que sobre el tema esgrimió la responsable en la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

Efectivamente, con relación a la alegada falta de comunicación al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sobre la entrega del financiamiento de los meses de junio y agosto de dos mil diez, la responsable señaló que no existió irregularidad por parte del Instituto respecto de la forma en que entregó los recursos, ya que fueron recibidos por la persona previamente designada para ello, a través de una cuenta bancaria a nombre del partido político.

e).- Finalmente, Convergencia señala que se debe hacer responsable del destino de los recursos correspondientes a ese instituto político a la persona que los recibió, por lo que incluso solicitaron a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que requiera información a la Comisión Nacional Bancaria sobre los movimientos de la cuenta a nombre del Partido Convergencia.

Estos argumentos resultan igualmente inoperantes, en virtud de que se trata de manifestaciones subjetivas y genéricas, que no guardan vinculación alguna con la litis del asunto, lo que impide su análisis por parte de esta Sala Superior, amén de que el propio Tribunal responsable señaló

que no puede prejuzgar sobre el destino de los recursos entregados, toda vez que tal circunstancia será analizada en su momento por la autoridad competente al revisar los informes de gastos que presente el partido político enjuiciante.

Aunado a lo anterior, de actualizarse en determinado momento un manejo irregular de los recursos públicos del Partido Convergencia en el Estado de Tlaxcala por parte de alguno de sus dirigentes, el propio organismo político cuenta con la normativa estatutaria y los medios legales respectivos ante las autoridades competentes, para fincar la responsabilidad que en su caso resulte.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el partido actor, procede confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio electoral 224/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 100, 103 y 105, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO